1100140030-39-2023-00658-00

Téngase en cuenta que el demandado **Leidy Paola Sandoval Rodríguez** se notificó conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.700.000,00 Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0654bd8ab74dd8433eaa7c647038e0a1c2ba3fa41a82a02cff6bef4dd81202d4

Documento generado en 22/02/2024 01:38:46 PM

1100140030-39-2023-00756-00

Téngase en cuenta que el demandado **Jamer Rafael Rodríguez Vergara**, se notificó vía por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. (pdfs 011 y 012), quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.700.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1269ca4690e8f38de195e75dd586614e3dce1f0c072e7d51ca3675028c54274d

Documento generado en 22/02/2024 01:38:27 PM

1100140030-39-2023-00767-00

Téngase en cuenta que el demandado **Miguel Eduardo Puerto Ávila** se notificó conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF010), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.900.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824120441988f1131ef16ef256859761f86f50f4a5eacc8fe5eaeadca79660ba

Documento generado en 22/02/2024 01:38:39 PM

1100140030-39-2023-00910-00

Téngase en cuenta que el demandado **Daniel Hurtado Usma**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 (pdf 012 fl 127).

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.00.000,00 Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e210817940ff638fb93e3294c5f1767b703bc375b015ee8fd34f3301b9f3f25**Documento generado en 22/02/2024 01:38:20 PM

1100140030-39-2023-00950-00

Téngase en cuenta que al demandado **Olesbi Leyes Marbello**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.400.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63792d60044f4dc0783f03ffc79753e2dd77b6fc4e946b2b1a32ff67cf1d978c

Documento generado en 22/02/2024 01:38:24 PM

1100140030-39-2023-00961-00

Téngase en cuenta que el demandado **Diego Armando Duarte Melo**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.200.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602dfcf4d0bcd9a5288c4737281cffd9acb9eabb71509d77e551ae200901d696

Documento generado en 22/02/2024 01:38:18 PM

1100140030-39-2023-01146-00

Téngase en cuenta que el demandado **Sara Herminia González Flechas**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

LGE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0018abd13b80b5009a3ccebdd255518a2ccb2419c89fc7790854bed37d7fe18d

Documento generado en 22/02/2024 01:38:09 PM

1100140030-39-2023-01164-00

Téngase en cuenta que el demandado **Ruby María Rojas Guerrero**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b4731eab18dad4c85692c4c99061ba7dc5888a8b861a51b7b1d617c0a9b4dd**Documento generado en 22/02/2024 01:38:15 PM



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES — TEL. 283 22 47

CMPL 39BT @CENDOJ, RAMAJUDICIAL, GOV, CO

Bogotá, D.C., <u>22</u> () del<u>elere</u> de dos mil veinticuatro (2024) 1100140030-39-2005-00876-00

Revisado el expediente se tiene que el mismo fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 17 de julio de 2009, en dicho pronunciamiento se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, pese a dicha orden no se evidencia en el expediente constancia alguna de que dichos oficios fuera entregados a la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el artículo 597 numeral 4.

Por lo anterior, se ordena la elaboración de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, los cuales deben ser entregados al actual poseedor del vehículo Pedro Vicente Sepúlveda. (contrato de compraventa vehículo automotor fl físico 45)

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[□].

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 18
Hoy 13 de 1240 de 2024

El secretario: HERNANDO MARTINEZ RIVERA



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl39bt@cendcj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 27 de febrero. de 2024

110014003039-2010-00727-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver las solicitudes allegadas por el extremo pasivo, previo la siguiente contextualización.

- El Sr Carlos Alberto Escobar Garces, por intermedio de su apoderada judicial, presentó solicitud de la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- En consecuencia, también solicitó el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren materializadas dentro del presente proceso, así como la entrega de títulos a su favor, tanto de este despacho como, las que se encuentren a disposición del juzgado de origen.

Ahora bien, respecto de dichas solicitudes, este despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, se pone de presente a la parte interesada que el proceso en cuestión finalizó por pago total de la obligación mediante auto del 3 de febrero de 2013.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a levantar medidas cautelares así:
 - a. Se expidió oficio N°1314 del 5 de mayo de 2014, dirigido a la Secretaría De La Sala De Casación Penal De La Corte Suprema De Justicia ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario que devengaba el demandado Rubén Darío Bojacá Diaz.
 - b. Se expidió oficio N°1248 del 29 de abril de 2014, dirigido al Juzgado 21 Civil Circuito, poniendo a disposición las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.
- Respecto a la entrega de títulos, se pone de presente al interesado el informe de títulos expedido por la secretaría, en el cual se indica que hubo, a ordenes de este despacho, la suma de \$1.857.970. No obstante, los mismos se encuentran con estado PAGADO POR PRESCERIPCION.

En ese orden de ideas, el despacho

RESUELVE

 No dar lugar al reconocimiento de personería dentro del presente proceso, en vista de que el mismo ya terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en febrero de 2013.

- 2. Frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, estese a lo resuelto en auto del 3 de febrero de 2023 y oficios previamente citados.
- 3. Negar la entrega de títulos por encontrarse en estado PAGADO POR PRESCRIPCIÓN.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARCELA OLATA CELIS

Catado N. 18 de 23 de febrero de 2029

1100140030-39-2019-00788-00

Se tiene por notificado en debida forma al demandado María Elcira Hernández López, mediante curador ad litem, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. SONIA PATRICIA PEÑA LOPEZ, la suma de \$300.000.00 Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f91b6f4dacf2fbeced7ef5778dd99dcfa0957694492c0e6772f815e2a1aad2

Documento generado en 22/02/2024 01:38:50 PM

1100140030-39-2019-00788-00

Se tiene por notificado en debida forma al demandado María Elcira Hernández López, mediante curador ad litem, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. SONIA PATRICIA PEÑA LOPEZ, la suma de \$300.000.00 Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.017

Hoy 22 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eec9e45beb968fa47db61e1cd43eadcddc1c5faf5b2e790e3ddd0e5085d3eb7

Documento generado en 22/02/2024 01:38:55 PM

1100140030-39-2021-00645-00

Se tiene que el demandado **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 (pdf 013 fl 3). Quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.400.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d7079834648a0b76958d2743ba0dcb82d4387731c96794657edf1e470acc99

Documento generado en 22/02/2024 01:38:34 PM

1100140030-39-2021-00780-00

Téngase en cuenta que el apoderado actor informa que obtuvo la dirección de correo electrónico a la cual fue enviada la notificación mediante la base de datos de DATA CREDITO (pdf 017 fl 13), por lo tanto, se tiene que el demandado **Clemente Castellanos González**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 (pdf 018). Quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.600.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a03a09add9198d5807343b1295f2c1819c299dc0d820683c6b8e653d27310ca

Documento generado en 22/02/2024 01:38:37 PM

1100140030-39-2022-00751-00

Se tiene que el demandado **MIGUEL ANGEL POLANIA ALVAREZ** se notificó conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. (pdf 008 Y 010). Quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.700.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b97f67f1b2d9ccd2a7ccfa11aa2a72710c8ff129b59d0eebfb8e1fb0c666f2dc

Documento generado en 22/02/2024 01:38:35 PM

1100140030-39-2022-01238-00

Téngase en cuenta que el demandado **Andrés Camilo Campos Burgos** se TUVO POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE (PDE20 numeral 3), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.300.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511bd7de79a25693d842707013d21599382e68a18d96c1de7b7c343fb60fce78

Documento generado en 22/02/2024 01:38:44 PM

1100140030-39-2022-01488-00

Téngase en cuenta que el demandado **Henry Aldemar Ahumada Narváez**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Quien no contesto la demanda ni propuso excepciones

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.650.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e519fb5b428d067c2a1e1ddf45ade4936aa16cbfbda3906b2507fe8499a7cf69

Documento generado en 22/02/2024 01:38:26 PM

1100140030-39-2023-00034-00

Téngase en cuenta que el demandado **Díaz Montaño Cesar Augusto** se notificó conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF013).

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.300.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **7a458ba2642eed0db54bf7c4512725474a781ec9262fd760fd84c37fc718b3af**Documento generado en 22/02/2024 01:38:41 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1100140030-39-2023-00128-00

Se tiene que el demandado **German Andrés Arias Rodríguez** se notificó conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. (pdf 010 fl 4). Quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637614e0ec14f38387109cc7fb3ca7a937f610882ad2ec587af4d3fc869152bb**Documento generado en 22/02/2024 01:38:31 PM

1100140030-39-2023-00233-00

Se tiene por notificado en debida forma al demandado **Ivan Felipe Villamil Avellaneda** conforme lo regulado por la Ley 2213 de 2023 (pdf015 fl 5), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda y tampoco propuso excepciones.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a241b29fcffdaab8df75945b529dd9bed224509823438d03ee1aff3f6d9bfe**Documento generado en 22/02/2024 01:38:30 PM

1100140030-39-2023-00323-00

Téngase en cuenta que el demandado **JD CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 (archivo 011 fl 3), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. Se advierte que a pesar de que el ejecutado, a folios 16 y 17 presentó recurso y contestación, esto fue extemporáneo.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9c474a32eb14926c0be64a53afa510893acc54f7b3d78d216e3a5f2d00d92ff

Documento generado en 22/02/2024 01:38:48 PM

1100140030-39-2023-00323-00

Téngase en cuenta que el demandado **JD CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 (archivo 011 fl 3), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. Se advierte que a pesar de que el ejecutado, a folios 16 y 17 presentó recurso y contestación, esto fue extemporáneo.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.017

Hoy 22 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c6e3a02d23f21d5d1cf18aadc7cd0d3897114563e7a66eed2c47ea893ec564**Documento generado en 22/02/2024 01:38:52 PM

1100140030-39-2023-00460-00

Se tiene por notificado en debida forma al demandado **Alexander Castro Gutiérrez** conforme lo regulado por la Ley 2213 de 2023 (pdf 012 fl 2), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.900.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8699b2c44fb4fbd6f2418b10c051e1bfdbe00d3efcd5eaeece5dcc7a1f49722e

Documento generado en 22/02/2024 01:38:28 PM

1100140030-39-2023-00498-00

Téngase en cuenta que el demandado **Pastor Blanco**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022_(pdf 015 fl 5).

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afbdb50b691432479f58fb3d9c9cec0b9dfd5b34c1c5064242cbd8d02434248a

Documento generado en 22/02/2024 01:38:23 PM

1100140030-39-2023-00502-00

Téngase en cuenta que el demandado **a Pena García Álvaro Nelson**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd03ce9141481c55a75bd3d3e2190cf1aa2c179b2ad5ea0f1526b9f64619c1**Documento generado en 22/02/2024 01:38:25 PM

1100140030-39-2023-00518-00

Del memorial que antecede en pdf 013 se le informa al demandado que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 312 del C.G.P., por lo tanto, no será tenido en cuenta en el presente asunto.

Téngase en cuenta que el demandado **Omar Hernán Ramírez Bocanegra**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbd59a931abdc2344a1664b7341bbcf468971344b21b39ed13d76f5bad454adc

Documento generado en 22/02/2024 01:38:13 PM

1100140030-39-2023-00609-00

Téngase en cuenta que el demandado **Jhon Herli Ruiz Merchan**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.600.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a663131bc80fed3e16a6eb203d0a80ee6d4a274cc40a34d87937a242cd38e1e

Documento generado en 22/02/2024 01:38:22 PM

1100140030-39-2023-00632-00

Se tiene que el demandado **Jhon Allan Bent Alzate**, se notificó vía correo electrónico conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 (pdf 010). Quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.400.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.018

Hoy 23 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por: Diana Marcela Olaya Celis Juez Juzgado Municipal Civil 039 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7d60e37b92eb478b150dcaf1c1cb7286d5485eef5d1d7ab84a2ba77e5a9eb23 Documento generado en 22/02/2024 01:38:36 PM